



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01223-00

ACCIONANTE: CHRISTIAN LLANO VILLEGAS

**ACCIONADA: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **CHRISTIAN LLANO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.567, en síntesis, que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., en el régimen contributivo, que es paciente prediabético diagnosticado con la patología denominada “*hiperlipidemia*”, razón por la que su médico tratante emitió orden médica para el medicamento “ROSUVASTATINA 40 mg”, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la convocada no ha suministrado dicho insumo.

Además, refirió que el 23 de mayo de 2023, su medico tratante prescribió 10 terapias modalidades hidráulicas e hídricas y 5 terapias con ondas de choque del sistema osteomuscular, empero, no ha sido posible programarlas, pese a haber intentado agendar dichos servicios.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., que realice la entrega del medicamento denominado “ROSUVASTATINA 40 mg” y programe las terapias físicas que requiere, de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló en el trámite de la presente acción procedió a programar al accionante las terapias hídricas y terapias de choque requeridas por el accionante, y realizaría la entrega del medicamento ROSUVASTATINA 40 mg en las próximas 24 horas., por lo tanto, solicitó denegar la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el accionante.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

Por su parte, **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN**, señaló que programó cinco (5) terapias hídricas que fueron formuladas al convocante.

La **IPS VIRREY SOLIS**, señaló que ha cumplido con la prestación de los servicios médicos requeridos por el usuario, de modo que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo solicitó denegar la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa respecto de esa IPS.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

EL MINISTERIO DE SALUD afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, razón por la cual desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

La **CLÍNICA DE LOS NOGALES**, señaló la prestación de los servicios médicos requeridos por el usuario es responsabilidad de la EPS accionada, de modo que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo solicitó denegar la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa respecto de esa IPS.

AUDIFARMA S.A.S., señaló que estableció comunicación con el paciente, para informarle sobre la disponibilidad del medicamento ROSUVASTATINA 40 mg, quien afirmó que el 12 de julio de 2023 se acercaría a la farmacia para recibir el insumo, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, **IDIME** solicitó denegar la acción suprallegal, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del promotor constitucional, por parte de ese Instituto.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01223-00

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no programarle las terapias hídricas y terapias con ondas de choque del sistema osteomuscular, y no realizar el suministro del medicamento denominado "ROSUVASTATINA 40 mg", ordenados por su médico tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

"(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico

por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que proceda a realizar el agendamiento de las “*TERAPIAS HÍDRICAS*”, “*TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR*”, y no realizar el suministro del medicamento denominado “*ROSUVASTATINA 40 mg*”, que fueron prescritos por su médico tratante.

En relación con lo anterior, SALUD TOTAL EPS-S S.A., informó que ha brindado los servicios de salud requeridos por el tutelante, y remitió la programación de las terapias hídricas y terapias con ondas de choque que fueron asignadas al accionante; además, expuso que el medicamento requerido por el actor sería suministrado en el trámite de la presente acción constitucional (fl. 17 C-1). Además, se observa que, EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN, corroboró las fechas de programación de las terapias hídricas prescritas al actor.

Conviene precisar que, en el trámite del presente mecanismo suprallegal, el Despacho contactó al accionante **CHRISTIAN LLANO VILLEGAS**, a fin de indagar si le ha sido suministrado insumo pretendido a través de la presente acción constitucional y si fue informado sobre la programación de las terapias requeridas, quien afirmó que el día 13 de julio de 2023, le realizaron la entrega del insumo denominado “*ROSUVASTATINA 40 mg*”, y se le brindó información sobre las terapias hídricas agendadas, sin embargo, aunque le indicaron que se realizaría el agendamiento de las terapias con ondas de choque, no le fue comunicada la programación de las mismas.

No obstante lo anterior, de las pruebas recaudadas en el trámite de este escenario (fl. 17C-1), se observa que la EPS accionada programó las siguientes terapias con ondas de choque prescritas al promotor por su galeno tratante:

2. PROGRAMACIÓN TERAPIAS DE CHOQUE

Martes 18 de julio 2023, 7+40 am IPS Electrofisiatria
 Martes 25 de julio de 2023, 3+20 pm, IPS Electrofisiatria
 Martes 01 de agosto de 2023, 3+00 pm, IPS Electrofisiatria
 Martes 08 de agosto de 2023, 3+00 pm, IPS Electrofisiatria
 Martes 15 d agosto de 2023, 3+00 pm, IPS Electrofisiatria

9310020100TERAPIA CON ONDAS DE CHOQUE DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR (CADA SESION)31/mayo/202309:4505312023054235Pos/POSConsultas Paramedicas31/mayo/2023PreautorizadaAmbulatorio

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero adelantó las gestiones pertinentes para programar al accionante las terapias requeridas y realizó la entrega del insumo prescrito por el médico tratante, no obstante, se exhortará a la EPS accionada para que proceda a informar al promotor constitucional las fechas de programación de las terapias con ondas de choque que fueron agendadas.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrecido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CHRISTIAN LLANO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.567, contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que comunique al accionante las fechas de programación de las cinco (5) **“TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR”**, que fueron agendadas en el trámite de la presente acción constitucional e informe la IPS en la que será prestado dicho servicio médico.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01223-00

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66301ae980875840ca3d5eb874ea40e27695c2ab0ba67edcb915d468730ca17a**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>